Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **22/04/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500270121**

20165500270121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGYSTICS INTERNACIONAL S.A.S.
KILOMETRO 4 VIA ALTERNA INTERNA BARRIO ISLA DE LA PAZ
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10841** de **14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 1 0 8 4 1 **DE** 14 ABR 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en

información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **12 de fecha 07-02-2013**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.**

2- Mediante la Resolución No. 12 de fecha 07 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.**

7- A través de Certificación de Notificación por aviso entregada el 04 de julio del 2015, conforme al artículo 69 del C.P.A y C.A., se le informa a la investigada de la apertura de una investigación administrativa. Dando un termino de quince (15) días hábiles para presentar escrito de Descargos.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8** presentó Escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-053929-2 del 23-07-2015.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

3. Pruebas presentadas en el escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2015-560-053929-2 del 23-07-2015 contra la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ***LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,*** *presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) *establece lo siguiente:*

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015)*, establece lo siguiente:*

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Las empresas de transporte*

   (...)

   c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

PARÁGRAFO 1o*. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

*"**ARTÍCULO 12**. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*
***Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

***c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ESCRITO DE DESCARGOS

Conforme al título de referencia, a continuación se expondrán los argumentos de la investigada:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

"(...)Sea lo primero manifestarte al Despacho de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la Empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS. con NIT. 900.555.901- 8, es muy respetuosa de las Leyes, de los Procedimientos y adicionalmente se mantiene pendiente de la página de la Entidad de Vigilancia, a efectos de mantenerse actualizados con la información legal y sobre los contenidos de las nuevas Resoluciones que se emiten, para de ésta manera poder cumplir con los deberes y obligaciones como Vigilados, en el empeño de evitar investigaciones que no dejan de ser preocupantes para nosotros y lo consideramos anormal, en razón al cuidado con que administramos la empresa.

Es por ello, que una vez recibida la comunicación conteniendo la Resolución que dio apertura a fa investigación que nos ocupa, procedimos de inmediato a responder ofreciendo las explicaciones que a continuación plasmaremos en este escrito, y no esperamos que transcurra el término del traslado.

Abordaremos las respuestas solicitadas en el mismo orden en que la Superintendencia Delegada ha plasmado los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación administrativa, por ello inicialmente nos ocuparemos de la respuesta al CARGO PRIMERO, así:

Como principio natural y constitucional se tiene que tanto las personas jurídicas como las personas naturales Colombianas, no están obligadas.a cumplir con imposibles jurídicos, es decir, a ninguna persona se le puede imponer obligaciones imposibles, y sobre el tema existen múltiples análisis y Jurisprudencia de las altas cortes Colombianas.

Pero, volviendo al tema de que nos ocupa en ente momento, ya quedó informado en el numeral 3 de los 'HECHOS de este documento, que en el ejercicio de las actividades y operaciones de transporte terrestre de carga, LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. empresa con NIT. 900.555.901-8, ha cumplido en forma normal y oportuna con las obligaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en su condición de Vigilada, situación fácil de comprobar en el Portal Vigía de la misma entidad, mediante los cuales siempre la Compañía que represento ha cumplido con sus obligaciones como vigilada. Prueba de ello es, que ésta es la primera vez que se nos hace un llamado notificando sobre una presunta investigación administrativa.

En igual sentido, en el numeral 2 de los 'HECHOS' de este documento, afirmamos que desde el inicio de las actividades de nuestra empresa en mayo primero (01) de 2013, la actividad desplegada por LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS. ha consistido en operaciones de transporte terrestre de carga en la modalidad Urbano, no en actividades de carretera, y en ello ha centrado sus esfuerzos operativos, logísticos y todas sus actividades empresariales, por el Puerto de Buenaventura, domicilio principal de la Compañía LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S.

Así las cosas, entonces en la actividad de transporte terrestre de carga, qué es el Urbano 6 Urbaneo, (como normalmente se le denomina), actividad ésta a la que se dedica la empresa LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S.?

Comúnmente en el medio portuario y logístico, el Urbano 6 Urbaneo no es otra cosa que la actividad que desarrollan las empresas de servido público de transporte terrestre de carga dentro del perímetro urbano de una ciudad, consistente en el retiro automotor urbano dentro del perímetro de carga de la ciudad, consistente en el retiro (cargue) de los contenedores LLENOS de importación en los Terminales Portuarios (Sociedad Portuana y TCBUEN) para ser transportados hasta los Patios Externos en la misma dudad (descargue), según las instrucciones de los Importadores de su carga.

Pero, también es Urbano 6 Urbaneo, el transporte (cargue) de los contenedores vacios desde los Patios de las Navieras en una ciudad- Puerto (en este caso Buenaventura) habilitados por las diferentes Líneas Marítimas, hasta los Terminales Portuanos (Sociedad Portuaria y TCBUEN) para ser embarcados en las diferentes rutas de las Motonaves que se dirigen en la ruta Panamá, Chile y Asia.

En ese orden, argumenta la Delegada que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900.555.901-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; con frases casi que textuales, en virtud de la apertura de la investigación administrativa en contra de la empresa que represento y que en esta oportunidad nos ocupa, la Superintendencia nos solicita adarar el motivo que presuntamente la Compañía, según la Delegada, ha transgredido lo estipulado en el articulo 7° del Decreto 2092 de 2011; sobre esta presunta transgresión sobre la no expedición y remisión al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga, le informamos a la Vigilada que Desde el inicio de las actividades en mayo primero (01) de 2013, la empresa se indinó por las operaciones de transporte terrestre de carga en la modalidad Urbano, y en ello ha dedicado sus esfue,zos operativos y todas sus actividades, por el Puerto de Buenaventura, domicilio principal de LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS.

(...)

"El RNDC es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre por carretera (...)

De igual manera, el Manual ya mencionado del Ministerio de Transporte estípula:

"Las Empresas de Transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga POR CARRETERA en el territorio Nacional, deben registrar obligatoriamente sus operaciones" (...) (lo resaltado y en mayúsculas fuera del texto).

Y continúa la reglamentación del Manual tantas veces citado y en el mismo tenor, cuando apenas en la Presentación ya de entrada precisa de manera clara en el segundo, cuarto, quinto y siguientes párrafos, de que éste Manual reglamenta la obligatoriedad de la norma para el cumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, para las empresas que prestan el servicio de transporte de carga pero por CARRETERA, allí está la diferencia, ésta es la condición; en ningún caso se refiere la norma ni el Manual del Ministerio de Transporte, a que las empresas de servicio de transporte de carga que realizan sus operaciones locales de Urbaneo tengan a su cargo dicha obligación, y éste es el caso de la empresa que represento LOGYSTICS INTERNATIONAL SAS. Compañía que reitero sus actividades operativas consisten en el Servicio Público de Urbaneo dentro de la ciudad a los Importadores y a los Patios autorizados por las Líneas Navieras, como ya quedó ampliamente explicado en este documento. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*[1].

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del Estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** presentó documentos privados expedidos, en la cual se presume su autenticidad conforme al artículo 11 de la ley 446 de 1998; sin embargo, observa el presente Despacho que se presenta una ambigüedad entre los argumentos facticos y las pruebas presentadas en el escrito de descargos, observando que dicha congruencia se estipula de la siguiente forma:

[1]Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

1. En la constancia expedida por DECORCERCAMICA S.A.S. se menciona que: *"(...) el grupo INTERPRES S.A.S. con NIT 890.313.330-9, presta los servicios de Logística a DECORCERAMICA S.A.S, con NIT 800.165.377-1, hace cuatro (04) años, y que este servicio incluye el transporte de carga (urbaneo), solamente en la ciudad de Buenaventura con su empresa LOGYNTERN S.A.S. con NIT 900.555.901-8 (...)"*

Al realizar el respectivo análisis de las pruebas, se encuentran que se exhibe una incongruencia en los certificados presentados, debido a que la constancia de DECORCERAMICA S.A.S., certifica que la empresa presta sus servicios hace más de cuatro (04) años pero observando la habilitación de **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8** es de fecha del 07/02/2013.

Por consiguiente, el Despacho no logra ubicar el radio de acción o el nexo de transporte urbano de la vigilada debido a que las pruebas presentadas no son claras y dejan dudas de ¿cómo una empresa presta el servicio de carga en un periodo en el cual no goza de la habilitación de carga?, imprecisiones que dejan una serie de falencias de las pruebas presentadas en el escrito de Descargos No. 2015-560-053929-2 del 23-07-2015 y sus argumentos, por lo tanto este material probatorio pierde su utilidad, debido a que NO presta ningún servicio dentro del proceso que sirva para desvirtuar las probanzas indilgadas en la resolución de apertura.

En otras palabras, al observar el material probatorio en la cual la SUPERINTENDENCIA apertura la Resolución No. 10485 del 19 de junio del 2015 como lo son: la Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015; se encuentran que al realizar la respectiva ponderación probatoria se concluye que dichas son documentos públicos por ello *hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza,* presumiendo su validez desde la elaboración por el funcionario competente.

Asimismo, se observa que la investigada en su certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dentro del objeto social y las actividades, esta tiene permitido la carga a nivel nacional *"(...) acuerdo a sus respectivas licencias nacionales tramitadas ante la autoridad competente (...)"*. Por lo cual, es claro el material probatorio que reposa en el expediente que encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** puede y transporta carga y que ésta incumplió la obligación de reportar a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el 2013 y 2014.

En consecuencia, como las apreciaciones dentro del presente proceso sancionatorio deben sustentarse de forma probatoria que *"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*[2] y si la empresa realiza su labor única y exclusivamente

[2] Artículo 167 del Código General del Proceso.

dentro de la ciudad de Buenaventura, debe venir acompañado con pruebas conducentes[3], pertinentes[4] y útiles[5] respecto de este cargo para desvirtuarlo.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*
>
> *"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*
>
> *"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

> *"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

---

[3] La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[4] Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: *"No puede exigirse.... Que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a conocimiento".*

[5] Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

A la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011,compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013,* toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

> *"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia,(g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).*

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejo claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del

vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8**, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

*"**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido

proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015,* el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo *2.2.1.7.6.9 del* Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** en la resolución de apertura de investigación **No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015** en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011,compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

***PARÁGRAFO PRIMERO**: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente **No. 223-03504-9**.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO**: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8**, frente al **CARGO SEGUNDO** formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 10485 de fecha 19 de junio de 2015**, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900555901-8,** ubicada en la ciudad de **BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA** en la **KM 4 VIA ALTERNA INTERNA BRR ISLA DE LA PAZ.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

010841 14 ABR 2016

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Andrés Sierra Pulido / **Revisó:** Liliana Riaño / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S.**
Sigla	"LOGYNTERN S.A.S"
Cámara de Comercio	BUENAVENTURA
Número de Matrícula	0000066772
Identificación	NIT 900555901 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120919
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1536145214,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	12,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	KM 4 VIA ALTERNA INTERNA BRR ISLA DE LA PAZ
Teléfono Comercial	2421556
Municipio Fiscal	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	KM 4 VIA ALTERNA INTERNA BRR ISLA DE LA PAZ
Teléfono Fiscal	2421556
Correo Electrónico	amira@logyntern.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S.	BUENAVENTURA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

MinTransporte
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

	9005559018
	LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S. - LOGYNTERN S.A.S.
	Valle del Cauca - BUENAVENTURA
	carrera 3 No.7-36 apartamento 703 ED. PACIFIC TRADE CENTER
	3169781
	2412448 - amira@interpresltda.com
	IDA AMIRARUIZ DE CASTILLO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	[illegible]
12	07/02/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500240301**

20165500240301

Bogotá, 14/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGYSTICS INTERNACIONAL S.A.S.
KILOMETRO 4 VIA ALTERNA INTERNA BARRIO ISLA DE LA PAZ
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10841 de 14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10822.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015
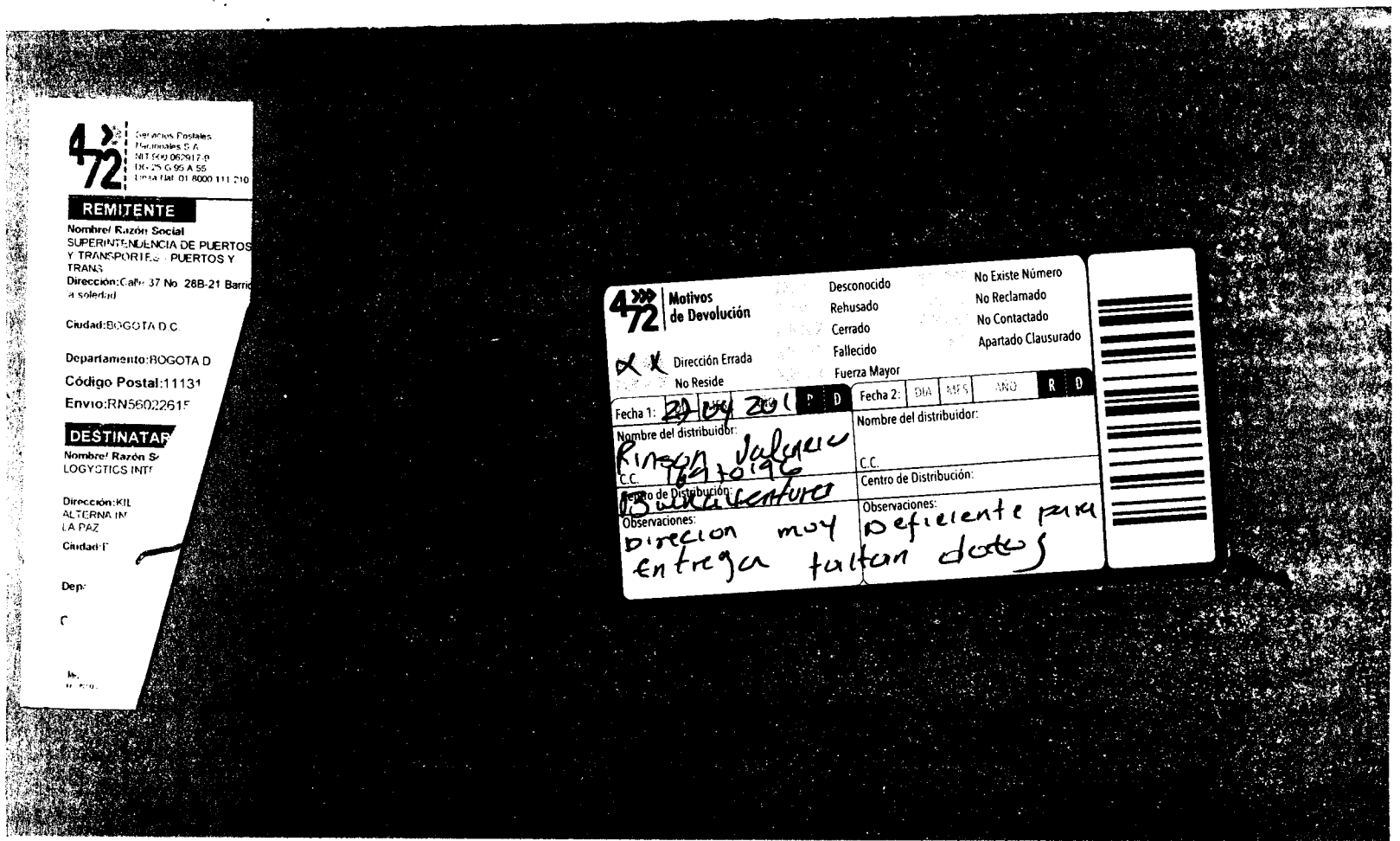
Representante Legal y/o Apoderado
LOGYSTICS INTERNACIONAL S.A.S.
KILOMETRO 4 VIA ALTERNA INTERNA BARRIO ISLA DE LA PAZ
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA